

CRITERIOS GENERALES PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LOS INCISOS B) Y C) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN RELACIÓN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 301 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA RESPECTO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTACIÓN.

PRIMERO. El procedimiento de pérdida de registro como partido político local y el proceso de liquidación de los mismos, es facultad del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del Consejo General con base en lo establecido en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 base B de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; y 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para que un partido político local conserve su registro deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en una de las dos elecciones, ya sea para la renovación de la gubernatura o la elección de diputaciones al Congreso del Estado, en concordancia con lo establecido en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. Para establecer el porcentaje mínimo de un partido político local para conservar su registro, debe entenderse por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de tal forma que se entenderá por:

- I. Votación válida emitida para la elección de la gubernatura, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas para los candidatos a gobernador o gobernadora; los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
- II. Votación válida emitida para la elección de diputados y diputadas, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas para los candidatos a diputados y diputadas por los veinticinco distritos electorales, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

CUARTO. El procedimiento para la pérdida de registro como partido político local, se llevará de acuerdo a lo establecido por el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca.

QUINTO. El partido nacional que actualice alguna de las causas de pérdida de registro establecidas en el criterio segundo, no perderá su acreditación, ni la posibilidad de participar en las subsecuentes elecciones locales, no obstante, para que los partidos políticos nacionales cuenten con recursos públicos locales deberán haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los términos de los presentes criterios así como del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes criterios entrarán en vigor en la fecha de su aprobación.